DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
DGT: 30-09-2026
N.º CONSULTA VINCULANTE: V5690/2026

SUMARIO:

IRPF. Rentas exentas. Rendimientos del trabajo, por trabajos realizados en el extranjero. Requisitos. *Asistencia presencial a reuniones en el extranjero*. El art. 7 p) de la Ley IRPF establece una exención para los rendimientos del trabajo derivados de trabajos efectivamente realizados en el extranjero. Para su aplicación, es necesario que el trabajador se desplace fuera de España y desarrolle temporalmente su actividad laboral en el extranjero, así como que los servicios se presten para una empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente situado fuera del territorio español. En consecuencia, la asistencia presencial a reuniones técnicas relacionadas con el inicio, la coordinación y el seguimiento de proyectos europeos desarrollados en consorcio puede beneficiarse de esta exención, aunque dichas actuaciones formen parte de las funciones laborales habituales del empleado, siempre que redunden efectivamente en beneficio de una entidad no residente. La identificación del destinatario o beneficiario efectivo de los servicios deberá acreditarse mediante cualquier medio de prueba válido en Derecho. Asimismo, en el país donde se realicen los trabajos deberá aplicarse un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no tratarse de una jurisdicción no cooperativa, requisito que se considera cumplido cuando exista un convenio para evitar la doble imposición con España que incluya una cláusula de intercambio de información. No es necesario que los rendimientos tributen efectivamente en el extranjero y, si el trabajador se desplaza a varios países, deberá verificarse el cumplimiento de estas condiciones en cada uno de ellos, de modo que la exención solo alcanzará a las retribuciones correspondientes a los trabajos realizados en los territorios que cumplan los requisitos exigidos.

Descripción sucinta de los hechos:

Trabajador desplazado al extranjero para participar en reuniones técnicas de coordinación y de seguimiento del proyecto. Dichas actuaciones forman parte de su prestación laboral habitual inherente a sus funciones y responsabilidades.

Cuestión planteada:

En relación con “la asistencia presencial, en el extranjero, a reuniones relacionadas con el inicio, coordinación y seguimiento de proyectos europeos desarrollados en consorcio”, conocer si tales actividades pueden calificarse como “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” a efectos de la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que se desarrollan fuera de España, dentro de la jornada laboral y en el marco de proyectos internacionales cuya ejecución genera una utilidad o ventaja para entidades no residentes.

Contestación:

El artículo 7 p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece que estarán exentos:

“p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención".

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, dispone lo siguiente:

"1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención".

La norma exige, para aplicar la exención, que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Para entender que el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España.

Según se indica en el escrito de consulta, como parte de su prestación laboral habitual inherente a sus funciones y responsabilidades, el trabajador se desplaza al extranjero donde tienen lugar las reuniones, por lo que puede entenderse cumplido el requisito de que los trabajos son efectivamente prestados en el extranjero.

Al mismo tiempo, es preciso que el trabajo se preste para una empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Aunque a priori es difícil señalar unas reglas claras que puedan servir de guía para determinar cuándo un trabajo se ha prestado para una empresa o entidad no residente, debe partirse de una premisa clara: que el destinatario o beneficiario del trabajo prestado por el trabajador desplazado sea la empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

En el escrito de consulta, se manifiesta que la actividad laboral en el extranjero del trabajador (esto es, las reuniones técnicas, de coordinación o de seguimiento de proyectos europeos desarrollados en consorcio, a las que acude el trabajador) redunda en beneficio de entidades no residentes.

Por tanto, en la medida en que el trabajo desarrollado en el extranjero por el trabajador tenga como beneficiaria última a una entidad no residente en España o a un establecimiento permanente radicado en el extranjero, dicho requisito se cumpliría.

La determinación de quién es el beneficiario efectivo de tales servicios es una cuestión que deberá ser acreditada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria.

Respecto de si es necesario que los rendimientos del trabajo hayan tributado en el extranjero, debe señalarse que el precepto únicamente exige que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (en la actualidad, jurisdicción no cooperativa), no que sean gravados de manera efectiva en el mismo, considerándose cumplido en particular este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Si los trabajos se realizan en varios países habrá que analizar el cumplimiento de este requisito en cada uno de los países a los que se desplaza el trabajador, de tal forma que la exención será aplicable respecto de las retribuciones que correspondan a aquellos países en los que se cumpla el citado requisito.

Por tanto, la aplicación de la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF dependerá del cumplimiento, según lo indicado, de todos los requisitos mencionados.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda